



CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA

ESTATUTOS SOCIALES

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO UNO.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN: La sociedad se denomina **CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA** y es una compañía por acciones, de la especie de la anónima mercantil, constituida conforme a la Ley Colombiana y reglamentada por esta en cuanto a lo no previsto por estos estatutos.

ARTÍCULO DOS.- DOMICILIO: La compañía tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. La compañía podrá establecer sucursales y/o agencias en los términos de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio y demás normas especial que regulen la materia, por decisión de la Junta Directiva. Cada una de las sucursales estará administrada por mandatarios, con el nombre de Gerentes y que tendrán facultades para representar legalmente a la sociedad. Cada uno de los Gerentes de las sucursales podrá tener hasta diez (10) suplentes, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, en su orden, quienes reemplazarán al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y podrán actuar conjuntamente con él.

ARTÍCULO TRES.- DURACIÓN: El término de duración de la sociedad se extiende hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil treinta (2.030), sin perjuicio de que pueda ser extraordinariamente disuelta o prorrogue su duración antes del vencimiento del término indicado, en virtud de acuerdo aprobado por la Asamblea de Accionistas con sujeción a las normas de estos estatutos, y solemnizado en forma legal.

CAPÍTULO II

OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO CUATRO.- NEGOCIOS QUE COMPRENDE. La compañía tiene como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores. No obstante lo anterior, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las condiciones que fije la Ley y el Gobierno Nacional:

- a) Intermediar en la colocación de títulos garantizando la totalidad o parte de la misma o adquiriendo dichos valores por cuenta propia;
- b) Realizar operaciones por cuenta propia con el fin de dar mayor estabilidad a los precios del mercado, reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta de los mismos y, en general, dar liquidez al mercado;
- c) Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores;
- d) Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores;
- e) Administrar valores de sus comitentes con el propósito de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertirlos de acuerdo con las instrucciones del cliente;
- f) Administrar portafolios de valores de terceros;
- g) Constituir y administrar carteras colectivas, las cuales no tendrán personería jurídica;
- h) Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales;
- i) Realizar las funciones de representante de las oficinas de representación en Colombia de corredores miembros de las cámaras de compensación de las bolsas de futuros y opciones del exterior, así como de entidades financieras extranjeras especialmente calificadas por el Banco de la República, para realizar operaciones de cobertura, en los términos y con las limitaciones establecidas por las resoluciones 57 de 1.991 y 36 de 1.992 emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- j) Realizar la operación de corretaje sobre valores no inscritos en Bolsa, siempre y cuando se trate de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores como operación análoga en desarrollo del artículo 7° de la ley 45 de 1.990, conforme a las disposiciones que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.
- k) Actuar como intermediario del mercado cambiario en las condiciones que determinen la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas pertinentes.
- l) Celebrar contratos de corresponsalía de conformidad con las normas que regulan la materia.
- m) Participar en el capital de sociedades que realicen actividades de compensación y liquidación de valores, así como en el de cámaras de riesgo central de contraparte.
- n) Las demás análogas a las anteriores que autorice el Gobierno Nacional, con el fin de promover el desarrollo del mercado de valores. Para la cabal realización de su objeto la compañía podrá adquirir, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título no traslativo de dominio, toda clase de bienes, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, y enajenar sus bienes propios cuando por razón de necesidad o de conveniencia fuere aconsejable hacerlo; constituir prendas e hipotecas sobre sus activos muebles o inmuebles; tomar y dar dinero

en mutuo; emitir bonos y celebrar todas las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus operaciones; y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter civil o mercantil, que guarden relación con el objeto social expresado en el presente artículo y todos los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales o convencionales, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPÍTULO III CAPITAL

ARTÍCULO CINCO.- CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de CORREDORES DAVIVIENDA S.A., es de veinte mil cuatrocientos noventa y ocho millones doscientos cincuenta pesos (\$20.498'000.250.oo) dividido en ciento cincuenta y siete millones seiscientos setenta y seis mil novecientas veinticinco (157.676.925) acciones de valor nominal de ciento treinta pesos (\$130.oo) cada una. El indicado capital podrá aumentarse en cualquier tiempo mediante la correspondiente reforma estatutaria y solemnizada en forma legal.

PARÁGRAFO. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas de conformidad con el Código de Comercio.

ARTÍCULO SEIS.- ACCIONES EN RESERVA. Las acciones no suscritas en el momento de la constitución de CORREDORES DAVIVIENDA S.A. y las provenientes de todo aumento de capital autorizado, quedarán a disposición de la Junta Directiva para ser emitidas y colocadas en la oportunidad que ésta considere pertinente, mediante la expedición del reglamento de emisión y colocación de acciones correspondiente, con sujeción a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales.

ARTÍCULO SIETE.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN: Los accionistas tendrán derecho preferente a suscribir en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el correspondiente reglamento de emisión y colocación por la Junta Directiva.

ARTÍCULO OCHO.- EXCEPCIONES AL DERECHO DE PREFERENCIA: No obstante lo expresado en el artículo anterior, la Asamblea de Accionistas podrá disponer mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las

acciones representadas, que determinada emisión de acciones se coloque sin preferencia para los accionistas o sin sujeción a proporcionalidad.

CAPITULO IV ACCIONES

ARTÍCULO NUEVE.- CARACTERISTICAS: Las acciones de la sociedad son nominativas, ordinarias y de capital, y como tales, confieren a su titular todos los derechos consagrados por la ley para las acciones de esta clase. La Asamblea de Accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en estos estatutos y en las leyes, crear acciones privilegiadas, de goce o de industria, y establecer series diferentes para unas y otras.

ARTÍCULO DIEZ.- REGISTRO: En virtud del carácter nominativo de las acciones, la sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos reales sobre acciones únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el Libro de Registro de Acciones, que se llevará por la sociedad en la forma prescrita por la Ley. Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTÍCULO ONCE.- TITULOS: La Compañía expedirá a cada accionista el título que justifique su calidad de tal, por el total de las acciones de que sea titular, a menos que solicite títulos parcialmente colectivos. La Compañía no expedirá títulos por fracciones de acción. Los títulos o certificados de las acciones, sean provisionales o definitivos, se expedirán en serie continua, con la firma de uno de los Representantes Legales y del Secretario General de la Sociedad, y contendrán las indicaciones previstas por la Ley, de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la Junta Directiva.

PARAGRAFO: Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados queda sujeta a las mismas condiciones que la transferencia de los títulos definitivos, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y los cesionarios.

ARTÍCULO DOCE.- NEGOCIACION: Las acciones son libremente negociables, con sujeción a las autorizaciones de conformidad con las leyes aplicables. En los casos de enajenación, la inscripción en el Libro de Registro de Acciones se hará en virtud de orden escrita del enajenante, bien sea mediante "Carta de Traspaso", o bajo la

forma de endoso en el título respectivo. En las ventas forzadas y en los casos de adjudicación judicial, el registro se efectuará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes en que se contenga la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la compañía cancelará previamente los títulos expedidos al enajenante o propietario anterior.

CAPITULO V DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sección i Asamblea General de Accionistas

ARTÍCULO TRECE.- ORGANOS SOCIALES: Para los fines de su dirección, administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos:

- a) Asamblea General de Accionistas;
- b) Junta Directiva;
- c) Presidente; y
- d) Representantes Legales

La dirección de la sociedad corresponde, en primer término, a la Asamblea General de Accionistas y, en segundo lugar, a la Junta Directiva como delegada de aquella. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Presidente y de los demás representantes legales que nombre la Junta Directiva. Cada uno de los órganos indicados tiene las facultades y atribuciones que le confieren estos estatutos, las que ejercerán con arreglo a las normas especiales aquí expresadas y a las disposiciones legales.

ARTÍCULO CATORCE.- COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Constituyen la Asamblea General los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones, por sí mismo o representados por sus apoderados designados por escrito, o por sus representantes legales, reunidos con el quórum y en las circunstancias previstas en estos estatutos.

PARAGRAFO PRIMERO: Los poderes para representar acciones en la Asamblea de Accionistas se otorgarán por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confieren. La representación no podrá conferirse a una persona jurídica, salvo que se conceda en desarrollo del negocio fiduciario. Salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, el poder conferido para una determinada reunión de la Asamblea será suficiente para representar al mandante en las reuniones sucesivas

que sean consecuencia o sucesión de aquella, bien por falta de quórum o por suspensión de las deliberaciones. El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea de Accionistas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Mientras estén en ejercicio de su cargo los Administradores, los Miembros de la Junta Directiva y los Empleados de la sociedad no podrán ejercer poderes para representar acciones ajenas ni sustituir los poderes que se les confieren. Esta prohibición no comprende el caso de la representación legal.

ARTÍCULO QUINCE.- REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias de la Asamblea se efectuarán en el curso de los tres (3) primeros meses siguientes a la finalización de cada año calendario. Las reuniones se verificarán en el domicilio principal de la sociedad, en la fecha, hora y lugar que designe el Presidente y, en caso de que éste no la convocere, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funcione la Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO DIECISEIS.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, de uno o varios de los Representantes Legales de la sociedad o del Revisor Fiscal, o por solicitud al Superintendente Financiero de un número plural de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas. En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día indicado en el aviso de convocatoria, salvo por decisión de la mayoría de los votos presentes en la reunión, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponde. Además, en los casos previstos en la Ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar la convocatoria o hacerla directamente.

ARTÍCULO DIECISIETE.- LUGAR DE LA REUNION: Salvo en el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones se efectuarán en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO DIECIOCHO.- CONVOCATORIA: La convocatoria de las reuniones puede realizarse por cualquiera de los siguientes medios: a) Aviso en un diario de circulación nacional; b) Carta, correo electrónico, fax, telegrama, o comunicación similar enviado a la dirección que cada accionista tenga registrada en las oficinas de la Compañía en la fecha en que se envíe la convocatoria, o c) Notificación personal. Para las reuniones en donde hayan de aprobarse los estados financieros

de fin de ejercicio, la convocatoria se hará, al menos, con quince (15) días hábiles de anticipación. Para los demás casos, bastará una antelación de cinco (5) días comunes. Para el cómputo de estos plazos se descontarán el día en que se comunique la convocatoria y el día de la reunión. En el aviso o citación para reuniones extraordinarias se indicarán necesariamente los asuntos sobre los que deliberará y decidirá la Asamblea.

PARÁGRAFO. Una vez instalada la reunión, las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas podrán suspenderse en los términos establecidos en el artículo 430 del Código de Comercio.

ARTÍCULO DIECINUEVE.- REUNIONES SIN CONVOCATORIA: La Asamblea podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente, sin previa convocatoria, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO VEINTE.- PRESIDENCIA: Las reuniones de la Asamblea serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, y, a falta de este, por la persona a quien designe la Asamblea por mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión. La Asamblea designará a la persona que actuará como Secretario de la misma en cada una de las reuniones que celebre.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- QUORUM DELIBERATIVO: Constituirá el quórum para deliberar, un número plural de socios que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas a la fecha de la reunión. Si por falta de quórum no pudiere reunirse la Asamblea, se convocará a una segunda reunión que deberá efectuarse no antes de diez (10), ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En la reunión de segunda convocatoria conformarán quórum una pluralidad de personas, cualquiera que sea el número de las acciones que representen.

ARTÍCULO VEINTIDOS.- ACTAS: De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se dejará constancia en un Libro de Actas registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social. Las actas serán firmadas por el Presidente de la respectiva reunión, por el Secretario titular o ad-hoc que haya actuado en ella, y en defecto del Secretario por el Revisor Fiscal. En caso en que la Asamblea designare una comisión plural aprobatoria de un acta, los miembros de dicha comisión, previa revisión del acta, impartirán su aprobación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la reunión. Los comisionados dejarán constancia de su aprobación o de sus glosas al final del documento.

ARTÍCULO VEINTITRES.- DERECHO DE VOTO: Cada una de las acciones inscritas en el Libro de Registro de Acciones dará derecho a un voto en la Asamblea.

Por consiguiente, cada accionista podrá emitir tantos votos cuantos corresponden a las acciones que posea.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- NORMAS SOBRE VOTACIONES: Para las elecciones y para la adopción de decisiones se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las votaciones se harán por escrito cuando así lo disponga la Asamblea, o cuando deba darse aplicación al sistema legal del cuociente electoral. Salvo disposición en contrario de la Asamblea, las votaciones escritas serán secretas y para ello el Secretario entregará a cada sufragante una papeleta autorizada con su firma, con indicación del número de acciones que represente en la Asamblea.
- b) Para la integración de la Junta Directiva y de comisiones o cuerpos formados por dos o más personas, se dará aplicación al sistema del cuociente electoral en la forma prescrita por la Ley, a menos que la elección se haga por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.
- c) La elección de suplentes se hará simultáneamente con la de principales, a menos que la Asamblea disponga que se haga separadamente. En ninguna elección, sea unitaria o plural, se declararán electos como suplentes quienes hayan sido elegidos principales.
- d) Cuando ocurriere empate en una elección unitaria o en la votación de proposiciones, se entenderá en suspenso el nombramiento o negada la proposición.
- e) La sociedad no podrá votar con las acciones propias readquiridas que tenga en su poder.
- f) La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante los procedimientos previstos en los artículos números 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, relacionados con reuniones no presenciales y mecanismos adicionales para la toma de decisiones.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- MAYORIA DECISORIA: Por regla general, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes, con excepción de las mayorías especiales previstas en los artículos 155, 420 numeral 5 y 455 del Código de Comercio, además de las siguientes:

- a) La aprobación de reformas del contrato social; las decisiones relacionadas con procesos de reorganización empresarial tales como fusiones, escisiones, adquisiciones, enajenación de establecimiento de comercio, y todo tipo de operaciones de integración empresarial, la cesión de activos y pasivos y la liquidación de la sociedad, todas las cuales requerirán el voto favorable del setenta por ciento (70%), al menos, de las acciones representadas en la reunión.
- b) Las decisiones sobre readquisición de acciones por la misma sociedad, la cual requerirá el voto favorable correspondiente al setenta por ciento (70%), al menos, de las acciones suscritas.

- c) La constitución o el incremento de reservas en cuanto afecte el mínimo legal de utilidades repartibles a título de dividendo, requerirán del voto favorable correspondiente al setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión.
- d) El pago de dividendos en forma de acciones liberadas, requerirán del voto favorable de al menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión
- e) Las otras que por disposición de la Ley o de estos estatutos, requieran una mayoría especial.

ARTÍCULO VEINTISEIS.- FUNCIONES: Son funciones de la Asamblea de Accionistas, las siguientes:

- a) Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes y señalarles sus asignaciones;
- b) Elegir y remover libremente al Revisor Fiscal y su respectivo suplente y señalar las asignaciones y ordenar las apropiaciones técnicas y humanas que requieran para el correcto desempeño de sus funciones.
- c) Aprobar o improbar, en cada una de sus reuniones ordinarias, los estados financieros de propósito general. En caso de que éste no fuera aprobado, nombrará de su seno una comisión plural para que examine y estudie las cuentas, inventarios y balances y le rinda un informe a la Asamblea General en la fecha que ésta señale para continuar la sesión.
- d) Decretar la distribución de utilidades o la cancelación de pérdidas y determinar la forma de pago de los dividendos a que haya lugar.
- e) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, el Presidente de la Sociedad y el Revisor Fiscal, y exigir informes a cualquier otro funcionario o empleado de la Compañía.
- f) Ordenar la formación de reservas especiales y decretar aumentos de capital, la capitalización de utilidades, la ampliación o modificación del objeto, el cambio de domicilio social, la prórroga del término de duración de la Compañía o su disolución anticipada, su transformación en una de otra especie, su fusión o absorción de otras sociedades, la enajenación de la empresa social, el cambio de su denominación y en general reformar los estatutos.
- g) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, los funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.
- h) Designar, en caso de disolución de la sociedad, uno o varios liquidadores, y un suplente por cada uno de ellos, removerlos, fijar su retribución e impartirles las órdenes e instrucciones que demande la liquidación, y aprobar sus cuentas;
- i) Autorizar la adquisición de acciones propias, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley;
- j) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos o el interés de la sociedad; y

- k) Resolver todo asunto no previsto en estos estatutos y ejercer las demás funciones y atribuciones que ellos le confieran y las que legal o naturalmente le correspondan como órgano supremo de la Compañía.

Sección ii
Junta Directiva

ARTÍCULO VEINTISIETE.- COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva estará compuesta por cinco (5) miembros principales elegidos por la Asamblea general de Accionistas para períodos de un (1) año, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 del Código de Comercio, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la Asamblea o reelegidos indefinidamente. Los miembros de la Junta Directiva deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de la Asamblea General de Accionistas y mientras sus sucesores sean elegidos y posesionados ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por cada Miembro Principal de la Junta Directiva se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo período. Las suplencias serán personales y los Miembros Suplentes ocuparán el lugar del Miembro Principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. La ausencia de un Miembro Principal de la Junta Directiva por un período mayor de tres (3) meses, producirá la vacancia de su cargo, y en su lugar, ocupará el puesto su suplente por el resto del período para el que fuere elegido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva no podrá estar integrada por un número de Miembros Principales y Suplentes vinculados laboralmente a la sociedad, que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.- RENOVACION PARCIAL: Los Miembros Principales y los Suplentes podrán ser removidos libremente por la Asamblea en cualquier tiempo, pero no podrán ser reemplazados en elecciones parciales sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.- PRESIDENCIA: La Junta Directiva nombrará entre sus Miembros Principales un Presidente, para período igual al de su mandato, quien presidirá las reuniones. En ausencia del Presidente, las reuniones serán presididas por otro de los Miembros asistentes a la reunión, en el orden de su designación.

ARTÍCULO TREINTA.- REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá, por lo menos mensualmente, y podrá reunirse además cuantas veces así lo disponga la misma Junta, o cuando sea citada por su Presidente, por el Presidente de la sociedad, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. Las reuniones se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que, para casos especiales, acuerde la misma Junta.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO: El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las siguientes normas:

- a) La Junta deliberará con la presencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones serán tomadas por los votos favorables de la mayoría de sus miembros presentes en cada reunión, salvo en los casos en que estos estatutos o las leyes exijan una mayoría especial;
- b) La citación para las reuniones se comunicará con un día de antelación, por lo menos, pero estando reunidos todos los miembros, sean principales o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente y adoptar decisiones sin necesidad de convocatoria previa;
- c) De todas las reuniones se levantarán actas que serán asentadas en un libro que será registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, y en ellas se dejará constancia de la fecha, hora y lugar de la reunión, el nombre de los asistentes con indicación de su carácter de principales o suplentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias dejadas por los asistentes; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de la clausura;
- d) Las actas serán firmadas por el Presidente de la respectiva reunión y por el Secretario Titular o ad-hoc que hubiere actuado en ella.
- e) La Junta Directiva podrá deliberar y decidir mediante los procedimientos previstos en los artículos números 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, relacionados con reuniones no presenciales y mecanismos adicionales para la toma de decisiones.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- FUNCIONES: En la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y, de manera especial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Reglamentar la emisión y la colocación de acciones en reserva, con observancia de los requisitos legales y con sujeción a las normas de estos estatutos; y fijar llegado el caso, el valor de los aportes en especie cuando la sociedad reciba

- bienes diferentes de dinero para el pago de la suscripción de acciones, excepto cuando se trate de acciones de industria;
- b) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas;
 - c) Nombrar y remover libremente al Presidente de la sociedad y fijar su remuneración; y nombrar y remover libremente a los demás representantes legales de la sociedad y a cualquier otro funcionario cuyo nombramiento deba ser efectuado por la Junta Directiva de la sociedad.
 - d) Nombrar al Contralor Normativo de la sociedad, quien asistirá a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto.
 - e) Considerar y analizar los Estados Financieros de Propósito General de prueba, lo mismo que aprobar previamente los Estados Financieros de Propósito General de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias;
 - f) Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales y/o agencias, dentro o fuera del domicilio social; y nombrar y remover libremente a los gerentes y suplentes de las sucursales;
 - g) Fijar las políticas de la sociedad en los diferentes órdenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral; aprobar planes de inversión y de producción; y dictar normas y reglamentos para la organización y el funcionamiento de todas las dependencias de la sociedad;
 - h) Determinar la aplicación que deba darse a las utilidades que, con el carácter de reservas de inversión, hayan sido apropiadas por la Asamblea de Accionistas para el aprovechamiento de incentivos establecidos por las leyes fiscales;
 - i) Autorizar, por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad;
 - j) Decidir en caso de mora de algún accionista para el pago de instalamentos pendientes sobre acciones que hubiere suscrito, el arbitrio de indemnización que deba emplearse por el Presidente, entre los varios autorizados por la ley;
 - k) Conceder autorizaciones a los Administradores de la sociedad y a los Miembros de la Junta Directiva, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, para enajenar o adquirir acciones de la compañía;
 - l) Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente de la sociedad y de los demás Representantes Legales de la misma y, en general, ejercer las demás funciones que se le adscriben en los presentes estatutos o en las leyes;
 - m) Autorizar al Presidente de la sociedad y a los demás representantes legales de la misma para realizar actos o celebrar contratos cuya cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos mensuales y que no se relacionen con las actividades del objeto social exclusivo de la compañía o con las actividades adicionales que ella puede desarrollar previa autorización de la Superintendencia Financiera de

- Colombia. Para la realización de los demás actos y contratos, el Presidente de la sociedad y los demás representantes legales de la misma podrán actuar sin limitación alguna.
- n) Cumplir con las funciones que le corresponden según las disposiciones del Código de Buen Gobierno de la sociedad.
 - o) Velar por el cumplimiento del Código de Buen Gobierno de la sociedad por parte de todas las personas a quienes dicho Código está dirigido.
 - p) Las demás que le confieren estos estatutos, la ley y las normas que expidan el Gobierno Nacional y la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las demás normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- DELEGACION: La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente de la sociedad, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo precedente, siempre que por su naturaleza sean delegables y no esté prohibida la delegación.

Sección iii Presidente y Representantes Legales

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD: La sociedad tendrá un Presidente, quien será elegido por la Junta Directiva para ejercer la representación legal a nivel nacional, de lo establecido en el artículo siguiente. Los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal de Corredores Davivienda dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que una determinada persona lleve la representación legal de Corredores Davivienda en algunos aspectos particulares, como por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- REPRESENTANTES LEGALES Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE: La Junta Directiva podrá nombrar hasta treinta (30) Representantes Legales quienes tendrán a su cargo la representación legal de la Sociedad y podrán actuar simultáneamente con el Presidente en el ejercicio de dicha labor. La Junta Directiva designará dos (2) de dichos Representantes Legales para que individual o conjuntamente reemplacen al Presidente de la Sociedad en sus faltas absolutas o temporales, en relación con el cumplimiento de las funciones ejecutivas y administrativas que le corresponden.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- FUNCIONES: Tanto el Presidente de la sociedad como los demás representantes legales de la misma tienen la representación legal de la sociedad y la pueden comprometer, sin limitación alguna, en todos los actos y contratos relacionados con su objeto social exclusivo y con las actividades

adicionales que ella puede desarrollar previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia. El Presidente de la sociedad está investido además de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Presidente de la sociedad:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Nombrar y remover libremente a los empleados de la compañía;
- c) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades;
- d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea;
- e) Cumplir con las funciones que le corresponden según las disposiciones del Código de Buen Gobierno de la sociedad.
- f) Velar por el cumplimiento del Código de Buen Gobierno de la sociedad por parte de todas las personas a quienes dicho Código está dirigido.
- g) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley.

PARAGRAFO: El Presidente de la sociedad y los demás representantes legales de la misma necesitan previa autorización de la Junta Directiva para realizar actos o celebrar contratos cuya cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos mensuales y que no se relacionen con el objeto social exclusivo de la compañía o con las actividades adicionales que ella puede desarrollar previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.- PODERES: Como representantes legales de la compañía, el Presidente de la sociedad y los demás representantes legales de la misma tienen facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El Presidente de la sociedad y los demás representantes legales de la misma quedan investidos de poderes especiales para

transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso - administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

CAPÍTULO VI REVISOR FISCAL

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.- NOMBRAMIENTO: El Revisor Fiscal y su Suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, simultáneo al de la Junta Directiva, pero pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea y reelegidos indefinidamente. El Suplente reemplazará al Principal en todos los casos de falta absoluta o temporal. Si la Asamblea de Accionistas decidiere nombrar como revisor fiscal a una firma de contadores o auditores, dicha firma deberá designar a una persona que se desempeñará como revisor fiscal principal y a su suplente.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.- CALIDAD Y RÉGIMEN LEGAL: El Revisor Fiscal y su Suplente deberán ser Contadores Públicos, y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidad que establecen las leyes.

ARTÍCULO CUARENTA.- FUNCIONES: Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente de la sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
- c) Colaborar con las autoridades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la compañía; y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
- e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

- f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
- g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
- h) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; y
- i) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Accionistas.

CAPITULO VII ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.- ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL: La sociedad tendrá ejercicios anuales que se cerrarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario, para producir los estados financieros de propósito general correspondientes a los ejercicios finalizados en esa fecha, y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea General en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la Ley. En las épocas que determine la Junta Directiva se harán balances de prueba o especiales, y se producirán los demás estados financieros que para las necesidades de la administración disponga la misma Junta.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.- UTILIDADES O PÉRDIDAS: No habrá lugar a la distribución de utilidades sino con base en los Estados Financieros de Propósito General de fin de ejercicio, aprobados por la Asamblea general de Accionistas. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.- DISTRIBUCION DE UTILIDADES: Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme a los Estados Financieros de Propósito General aprobados por la Asamblea de Accionistas, luego de deducida la correspondiente provisión para impuestos, se distribuirán por la Asamblea con arreglo a las normas siguientes y a las disposiciones legales:

- a) El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas se llevará a reserva legal hasta concurrencia del cincuenta por ciento (50%), al menos, del capital suscrito. Alcanzado dicho límite quedará a decisión de la Asamblea continuar incrementando la reserva legal, pero si disminuyere será obligatorio apropiarse el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio hasta que la reserva alcance nuevamente el límite indicado.
- b) Efectuada la apropiación para reserva legal se harán las apropiaciones que, con observancia de los requisitos legales, acuerde la Asamblea para reservas voluntarias u ocasionales;
- c) El remanente de las utilidades se destinará al pago de dividendos a los accionistas.
- d) Cuando se pretenda distribuir utilidades por encima del cincuenta por ciento (50%) de las mismas, se requerirá de la aprobación de una mayoría común de las acciones representadas en la reunión.
- e) Cuando se pretenda distribuir utilidades por debajo del cincuenta por ciento (50%) del total de las mismas, se requerirá la aprobación de una mayoría del setenta y ocho por ciento (78%), al menos, de las acciones representadas en la reunión. En todo caso, si las sumas incluidas en la reserva legal y voluntaria excedieren del cien por ciento (100%) del capital suscrito, se requerirá de la misma mayoría antes mencionada para distribuir utilidades en un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%).

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.- RESERVAS VOLUNTARIAS U OCASIONALES: Las reservas voluntarias u ocasionales que puede crear la Asamblea de Accionistas tendrán destinación clara y específica, pero sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan. El cambio de destinación de tales reservas o su distribución podrá efectuarse únicamente en virtud de decisión de la Asamblea. Las apropiaciones para la creación o el incremento de estas reservas deberán aprobarse con los votos correspondientes al setenta y ocho por ciento (78%) al menos, de las acciones representadas, si con ellas se afecta el porcentaje mínimo de utilidades que, de acuerdo con la ley, debe repartirse a título de dividendo a los accionistas.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.- PAGO DE DIVIDENDOS: Los dividendos se pagarán a prorrata de las acciones suscritas, sin consideración a la parte pagada de su valor nominal, dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se decreten. El pago se hará en efectivo, en las épocas que apruebe la Asamblea de Accionistas al decretarlo, y a quien tenga la calidad de accionista en el momento de hacerse exigible el pago. Sin embargo, por decisión de la Asamblea de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas si así lo dispone la Asamblea de Accionistas con el voto de al menos el ochenta por ciento (80%) de las

acciones representadas en la reunión; a falta de esta mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir su pago en efectivo.

CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS.- CAUSALES: la sociedad se disolverá por las causales que la ley determina de manera general para todas las sociedades comerciales, por las especiales que la ley mercantil establece para la sociedad anónima, por las indicadas en el código de comercio , y extraordinariamente en cualquier momento por decisión de la Asamblea de Accionistas, adoptada con los votos correspondientes a no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, y solemnizada en forma legal.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE.- DISOLUCION EVENTUAL POR PERDIDAS: Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la sociedad no se disolverá ipso facto, pues, la Asamblea de Accionistas podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio neto por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del balance en que aparezcan consumadas las pérdidas indicadas. Si tales medidas no se adoptan dentro del plazo indicado, la Asamblea de Accionistas deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.- LIQUIDADOR: Disuelta la sociedad por cualquier causal, la liquidación y división del patrimonio social se harán de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales, por un liquidador especial que será designado por la Asamblea de Accionistas, sin perjuicio de que esta pueda designar varios liquidadores y determinar en tal caso si deben obrar conjunta o separadamente. Por cada liquidador, la Asamblea de Accionistas designará un suplente. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de Liquidador y Suplente, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como representantes legales de la sociedad.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN: La liquidación de la sociedad y la división del patrimonio social se adelantarán de acuerdo con las leyes mercantiles y con las disposiciones del Código Civil aplicables, y observando las siguientes normas:

- a) La Asamblea de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el Liquidador, el Revisor Fiscal, la Superintendencia

- Financiera, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas;
- b) La Asamblea de Accionistas podrá determinar qué bienes deberán ser distribuidos en especie, fijar los valores y la forma para la adjudicación de tales bienes, y autorizar al Liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos exigidos por la Ley;
 - c) Todos los pagos a los accionistas, sean a título de reembolso de capital, o de participación en el superávit, se harán simultáneamente para todos ellos, y a prorrata de sus acciones;
 - d) Para la aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el Liquidador, o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la adjudicación de bienes en especie, conceder ventajas especiales a deudores de la sociedad y para llevar a efectos las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará la mayoría absoluta de los votos presentes;
 - e) Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación y del acta de distribución, bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurran a la Asamblea, cualquiera que sea el número de las acciones que representen.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO CINCUENTA.- SECRETARIO GENERAL: La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, crear el cargo de Secretario General permanente de la compañía, determinar sus funciones y asignación, proveerlo y remover libremente a dicho funcionario. Además de las funciones especiales que le sean señaladas por la Junta, el Secretario General será colaborador permanente de los representantes legales de la sociedad, tendrá a su cargo la custodia de los Libros de Actas de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, comunicará las citaciones para las reuniones de la Junta, llevará el libro de Registro de Acciones y refrendará los títulos de las acciones.

PARAGRAFO: Mientras a juicio de la Junta Directiva, las necesidades de la administración no requieran la creación y provisión del cargo de Secretario General, podrá adscribir las funciones indicadas antes a otro de los empleados de la Compañía, diferente del Revisor Fiscal, o designar un secretario interino o ad-hoc.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Cualquier diferencia que ocurriere a los socios con la compañía o a estos entre sí por razón de su carácter de tales, durante la sociedad, al tiempo de la liquidación o el período de la liquidación, se someterá a la decisión de árbitros. Los árbitros que serán tres (3), deberán ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles, y serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. Los árbitros decidirán en

derecho y podrán conciliar las pretensiones opuestas. El Tribunal de Arbitramento funcionará en la sede de la Cámara de Comercio de Bogotá y se sujetará a las reglas y tarifas del mismo y a las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.- ARBITRAMENTO CON CIERTOS TERCEROS: Las controversias de índole patrimonial susceptibles de transacción que surjan entre:

- a) La sociedad y la Bolsa de Valores de Colombia; y
- b) La sociedad y cualquiera de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa de Valores de Colombia.

Que estén relacionadas con los contratos que celebren en ejercicio de su actividad, se someterán a la decisión de árbitros. Para estos efectos el Presidente de la sociedad queda facultado para otorgar el documento en el que se consigne el compromiso. La conformación y el funcionamiento de este Tribunal de Arbitramento se ceñirán a las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Bolsa de Valores de Colombia y del Código de Comercio.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- DERECHO DE INSPECCION: Durante los quince (15) días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la Asamblea General de Accionistas en que haya de considerarse los estados financieros de fin de ejercicio serán puestos, en las oficinas de la Gerencia a disposición de los accionistas, el balance, inventarios, memoria de los administradores, informes, libros y demás comprobantes exigidos por la ley. De ese hecho se dará cuenta a los accionistas en el aviso de convocatoria. Durante el lapso indicado los accionistas podrán ejercer libremente el derecho de inspección y vigilancia que a su favor consagra la ley.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.- NEGOCIACION DE ACCIONES POR LOS ADMINISTRADORES: Los administradores y los Miembros de la Junta Directiva, no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar ni adquirir acciones de la compañía mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, excluido el del solicitante.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.- CONTINUIDAD EN LOS CARGOS: Cuando la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva no realicen en la debida oportunidad los nombramientos de las personas que les corresponde designar conforme a estos estatutos, se entenderá prorrogado el período de las personas que se encuentren nombradas en dichos cargos, hasta que el órgano competente designe su reemplazo.